

Resolución No. **W A C - D G E R 2006-0404**
05 JUN 2006

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 8 de la Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, faculta al Director General del Servicio de Rentas Internas a expedir, mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Que el artículo 57 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno ordena la devolución del Impuesto al Valor Agregado generado en actividades de exportación.

Que el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas determina el procedimiento específico para el reintegro del mencionado impuesto.

Que la Administración Tributaria, en su afán de cumplir con los principios de igualdad y generalidad, ha visto la necesidad de regular el proceso de devolución del Impuesto al Valor Agregado -IVA- a los exportadores con el objeto de su reintegro, en la adquisición de las materias primas, insumos intermedios, servicios y bienes de capital, nacionales o importados, consumidos o utilizados en el proceso de producción, fabricación, transporte o comercialización de bienes de exportación.

Que el literal a) del numeral 5 del artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva justifica la suspensión de los plazos legalmente establecidos para resolver los procedimientos administrativos, cuando deba requerirse a los interesados la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

Que el Código Tributario prevé la posibilidad de interponer reclamo administrativo contra actos de liquidación como son las resoluciones que atienden peticiones de devoluciones de IVA.

Que la Resolución No. 876, publicada en el Registro Oficial No. 219 del 7 de diciembre de 2000, determina que se encuentra gravado con tarifa doce por ciento (12%) de IVA el traslado de mercancías cuando el pago se realiza en el Ecuador independientemente de su ejecución o entrega y estos mismos servicios están gravados con tarifa cero por ciento (0%) cuando el pago se efectúa desde el exterior distinción por el criterio del pago que no es consistente con el principio de igualdad en el Derecho Tributario..

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Regular aspectos referentes al procedimiento para la devolución del Impuesto al Valor Agregado y unificar el tratamiento a los servicios complementarios de transporte internacional aéreo de carga

Art. 1.- El Impuesto al Valor Agregado efectivamente pagado en la adquisición de las materias primas, insumos intermedios, servicios y bienes de capital, nacionales o importados, consumidos o utilizados en el proceso de producción, fabricación, transporte o comercialización de bienes de exportados, será devuelto conforme lo establece el artículo 57 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno y se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas.

Art. 2.- Cuando en los procesos de devolución de Impuesto al Valor Agregado se detectare que la información presentada por el contribuyente fuera incompleta o deficiente, se suspenderá el trámite de la solicitud y se concederá al sujeto pasivo un plazo de diez días, a fin de que presente la información que permita justificar el reintegro solicitado. Los plazos que hubieren comenzado se suspenderán desde la fecha de notificación del plazo concedido y continuarán desde el día siguiente a su vencimiento.

Art. 3 .- En las resoluciones que atienden solicitudes de devolución de IVA expresamente se señalará que de la misma podrá presentarse reclamo administrativo dentro de los veinte días a partir de su notificación.

Art. 4.- En el artículo 3 de la Resolución No.0876 publicado en el Registro Oficial N° 219 de 7 de diciembre 2000; sustituido por el artículo 1 de la Resolución No.0085, publicado en el Registro Oficial N° 266 de 14 de febrero de 2001, sustitúyanse las palabras: "...doce por ciento (12%)..." por las palabras: "...cero por ciento (0%)..."

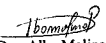
Art. 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a **05 JUN 2006**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en Quito, Distrito Metropolitano, a **05 JUN 2006**

Lo certifico.


Dra. Alba Molina

**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**